

Bogotá, 5/25/2021

Operador Portuario Del Caribe Ltda
Calle 4 No 30 351 F
Barranquilla Atlantico

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330350911**

Fecha: 5/25/2021

Asunto: 4042 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4042** de 5/10/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) **EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

X

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

X

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

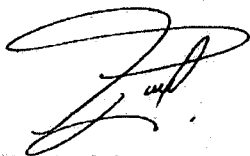
☐

X

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

4042 DE 10/05/2021

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 336 de 1996, la Ley 222 de 1995, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Sobre el particular se estableció que estos servicios pueden prestarse por el Estado directamente o de manera indirecta a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual, en todo caso, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Que el servicio público de transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 es un servicio esencial. En ese sentido, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, establece los sujetos que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte.

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Dirección de Investigaciones de Puertos tiene a su cargo, ejercer entre otras, las siguientes funciones:

(...)

3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

En el (...) de la Superintendencia de Transporte

7. Resolver los recursos de reposición, y conceder apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección".

CUARTO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

QUINTO: A continuación se realizará la descripción fáctica de los comportamientos atribuibles a **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**, en relación con los deberes que tiene a su cargo como vigilada de la Superintendencia de Transporte:

La Dirección de Investigaciones de Puertos de la Delegatura de Puertos, con fundamento en las facultades legalmente conferidas mediante el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 de 2011, bajo la cual habilitó en su página web el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, a fin de propiciar herramientas de fácil e inmediato acceso para que sus vigilados remitieran la información de carácter objetiva y subjetiva acorde a sus obligaciones.

En consideración de lo expuesto, mediante la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, la Superintendencia de Transporte informó a sus administrados las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2017.

En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2017, se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo a los parámetros que se señalan a continuación.

Vigencia	Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
2017	Grupo 2	21-30	23/05/2018	25/05/2018

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA"

Según se evidencia, las fechas definidas para el reporte de la vigencia mencionada correspondían a los días comprendidos entre el 23 de mayo y el 25 de mayo de 2018, acorde a los últimos dos dígitos de su documento de identidad, situación que, a partir del análisis de las evidencias que obran en el expediente, daría cuenta de un presunto incumplimiento por parte de **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**, en tanto que dicha información requerida no se habría remitido.

Esta afirmación se acreditó con sustento en lo expuesto en el memorando radicado con el No. 20206300063673 del 11 de noviembre de 2020 emitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, en el que se informó sobre la probable ocurrencia de un incumplimiento por parte de **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**, por una no presentación en su obligación de reportar los atinentes informes de carácter subjetivo relativos a la vigencia 2018, previamente requeridos con la expedición de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, prorrogando así la fecha máxima de presentación de la información solicitada hasta el día 31 de mayo de 2019.

Vigencia	Fecha límite de presentación
2018	31/05/2019

Sobre lo expuesto, esta Delegatura se permite indicar que se corroboró la información aportada por la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, pues se consultó la información obrante en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y se acreditó, hasta este punto de la actuación administrativa, que la persona jurídica acá vinculada, habría omitido su obligación de presentar la información de carácter subjetivo atinente al 2019, debidamente requerida, de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020, en la que se otorgó como plazo máximo de radicación de la documentación hasta el día 12 de octubre de 2020.

Vigencia	Fecha límite de presentación
2019	12/10/2020

Al respecto, en la verificación del aplicativo que llevó a cabo esta Dirección se encontró lo siguiente:

29/4/2021

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

Regresar



Vigilancia

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA / NIT: 900307421

Entrega de información									
Usted tiene 7 entregas pendientes...									
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	27/04/2021	Principal	3FC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	28/09/2020	Principal	3FC G2	
06/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	3FC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	25/05/2018	Principal	3FC G2	

En este sentido es importante destacar que la presentación de los estados financieros es un deber establecido en la ley, que se encuentra cobijado bajo el principio de legalidad, el cual está encaminado a limitar la competencia de las autoridades en el marco de la ley y que tiene por finalidad garantizar para si y para los ciudadanos una adecuada prestación del servicio desarrollado por el vigilado. A continuación se verificará si los comportamientos expuestos pueden encuadrarse en la infracción de una norma para los efectos de la imputación que se plantea en este acto administrativo.

SEXTO: Una vez se ha presentado la descripción de los hechos que sustentarían la imputación de esta investigación, con fundamento en el material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, le corresponde a esta Dirección realizar la valoración de los comportamientos descritos y determinar si los comportamientos desplegados por **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**, por acción u omisión, reúnen los elementos de configuración de la infracción que se referirá a continuación.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**"

Valoración jurídica de los comportamientos imputados a **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**.

En este acápite se presentarán las consideraciones por las que, según el análisis de esta Dirección, **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**, habría incumplido el deber previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con ocasión de la obligación que tenía a cargo respecto del reporte de la información de orden subjetivo de carácter contable, financiera, administrativa, legal y demás documentos requeridos que corresponden a las vigencias 2017, 2018 y 2019.

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia le confiere a esta Superintendencia, en el marco de las facultades de inspección, vigilancia y control, la posibilidad de solicitar información relacionada con el ejercicio de cada compañía. Sobre el particular, el texto constitucional prevé:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

(Subrayado y resaltado fuera del texto original)

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone:

"Artículo 83. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposa en los archivos de esta Autoridad. Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de los actos administrativos expedidos para cada vigencia.

Sobre esta base, de conformidad con las consideraciones presentadas en este acto administrativo, la Dirección cuenta con suficientes elementos de juicio para establecer, hasta este punto de la actuación administrativa, que **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**, habría desatendido el deber de reportar la información de carácter subjetivo, previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección considera que el incumplimiento de los términos previstos para reportar la información subjetiva respecto de las vigencias referidas, según las reglas y los términos establecidos en las Resoluciones No. 18818 de 2017 mediante la cual se establecieron los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo, correspondiente a la vigencia fiscal 2017, así como de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, prorrogando así la fecha máxima de presentación de la información de carácter subjetivo correspondiente a la vigencia 2018 hasta el día 31 de mayo de 2019 y la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020, en la que se otorgó como plazo máximo de radicación de la documentación de carácter subjetivo para la vigencia 2019, hasta el 12 de octubre de 2020, se constituiría como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**"*

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en concordancia con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a continuación se indican las sanciones que serían procedentes en caso de encontrarse que **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**, haya incurrido en las conductas materia de investigación.

En este sentido, la ley 336 de 1996 contiene las disposiciones que conformaron el Estatuto General de Transporte, que tiene como objeto unificar los principios y los criterios que se deberán tener en cuenta para efectos de la regulación y reglamentación del transporte y su operación en el territorio nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993². Como se indicó, la presente actuación administrativa se tramitará con las reglas previstas en el régimen sancionatorio dispuesto en el literal c y el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual dispone:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes".

Así las cosas, en caso de que se encuentre probada la infracción de los cargos que serán materia de investigación en esta actuación administrativa, se valorarán las circunstancias establecidas en el artículo 50 del CPACA para efectos de la graduación de las sanciones que resulten procedentes. Al respecto, la norma en cita dispone:

"Artículo 50. Graduación de las Sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Teniendo en cuenta lo expuesto, en caso de que se corrobore que la investigada incumplió las órdenes emitidas por esta Superintendencia en lo relacionado con la obligación de presentar, dentro de los plazos definidos, la información de carácter

¹ Ley 1437 de 2011 (CPACA). **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

² Ley 105 de 1993. **"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones."**

RESOLUCIÓN NÚMERO

4042 DE 10/05/2021

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**"

contable, financiera, administrativa, legal y demás documentos requeridos que corresponden a la vigencia referida, haciendo uso de la forma y los medios establecidos para ello, se aplicarán las sanciones señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigación de Puertos, en uso de las atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**, identificada con NIT. 900.307.421-1, para determinar si, en los términos señalados en este acto administrativo, habría incumplido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA-, correspondiente a la vigencia 2017, previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**, identificada con NIT. 900.307.421-1, para determinar si, en los términos señalados en este acto administrativo, habría incumplido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA-, correspondiente a la vigencia 2018, previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**, identificada con NIT. 900.307.421-1, para determinar si, en los términos señalados en este acto administrativo, habría incumplido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA-, correspondiente a la vigencia 2019, previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA**, identificada con NIT. 900.307.421-1, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo lleve a cabo los actos procesales previstos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en cuanto a la presentación de descargos frente a la apertura de investigación, la solicitud o aporte pruebas que pretende hacer valer en esta actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, así como los que se recauden en el marco de la presente investigación.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

4042 DE 10/05/2021


FELIPE ALFONSO CARDENAS QUINTERO

El Director de Investigaciones de Puertos,

Notificar

OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA

Nit: 900.307.421-1

Correo electrónico: operador.portuario@hotmail.com

Barranquilla, Atlántico

Proyectó: David Leonardo Camelo – Contratista

Revisó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero – Director de Investigaciones de Puertos

